

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

VICTORIA
CARRASQUILLO
CASANOVA

Recurrida

v.

OPTIMA SEGUROS Y
OTROS

Peticionaria

KLCE202200549

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Número:
SJ2021CV00001 (806)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

Comparece Optima Seguros (Optima; peticionaria), mediante una *Petición de certiorari*, y nos solicita nuestra intervención para revocar la *Resolución* emitida el 11 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI)¹ que declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Optima. El TPI fundamentó el dictamen interlocutorio como sigue:

Ante la moción dispositiva presentada, nos corresponde resolver si procede desestimar la demanda en contra de Optima Seguros por estar vedada la acción de daños y perjuicios en contra de su asegurado, Municipio de San Juan, en virtud del artículo 1.053 del Código Municipal de Puerto Rico.

Al examinar las mociones de las partes y el expediente del caso, no identificamos una controversia medular que impida la disposición del presente caso por la vía sumaria. No obstante, conforme al derecho aplicable no procede se dicte sentencia parcial a favor de Optima Seguros. Veamos.

Optima Seguros solicita dictemos sentencia sumaria parcial a su favor fundamentando su solicitud en la aplicación del artículo 1.053 del Código Municipal de Puerto Rico. Específicamente, aduce que en el presente caso la acera donde se alega la demandante sufrió la caída es estatal y por ende se activa la referida disposición legal. No le asiste la razón.

¹ Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 1-7.

Primeramente, hay que destacar que no surge de dicho estatuto la derogación de la Ley de Travesías, supra, disposición legal que le confiere a los municipios la jurisdicción, el control y deber de mantenimiento de las aceras. Doctrina que ha sido reiterada conforme mencionado en el precitado derecho.

Por otro lado, es menester señalar que, conforme a su propia exposición de motivos, el legislador claramente dispuso que su intención fue proteger a los ayuntamientos contra las acciones de daños y perjuicios provocados por el Estado ante su negligencia en cuanto al mantenimiento de sus aceras y carreteras.

Siendo el mantenimiento de la acera en cuestión, responsabilidad del Municipio de San Juan, en virtud de la Ley de Travesías, supra, y como bien lo reconoce Optima Seguros en su escrito, es forzoso entonces concluir que no es de aplicación el inciso g del artículo 1.053 del Código Municipal de Puerto Rico, supra.

Lo contrario, sería imponerle responsabilidad al Estado ante la negligencia de los municipios en cuanto a su responsabilidad del mantenimiento de sus aceras conforme conferido por la Ley de Travesías, supra.

A tenor con lo anteriormente expuesto, se declara NO HA LUGAR la “Suplemento en Apoyo de Moción de Sentencia Sumaria Parcial” presentada por la codemandada, Optima Seguros, el día 1ro de febrero de 2022.

Se ORDENA la continuación de los procedimientos de conformidad con nuestros pronunciamientos.²

EL 26 de abril de 2022, la peticionaria presentó una *Moción de reconsideración*³, la recurrida presentó el escrito titulado *Breve oposición a reconsideración*⁴, y la peticionaria presentó el escrito titulado *Breve réplica a Breve oposición a reconsideración*⁵. El TPI emitió el 26 de abril de 2022 una *Resolución*, notificada el 27 de abril de 2022, que declaró no ha lugar la moción de reconsideración.⁶

Al determinar si debemos expedir o no el auto discrecional de *certiorari*, en primer lugar, nos corresponde determinar si la materia planteada está contemplada entre los supuestos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. La contestación a dicha interrogante es en la afirmativa, ya que se recurre de la denegación de una moción dispositiva. Como parte del análisis dual, en segundo lugar, debemos examinar el

² Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 6-7.

³ Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 77-81.

⁴ Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 82-85.

⁵ Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 86-87.

⁶ Apéndice de la *Petición de certiorari*, pág. 84.

asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. En este ejercicio, no encontramos que el tribunal primario haya incurrido en un abuso de discreción o que haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal ni que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la parte peticionaria. Por ello, cónsono con los principios antes esbozados, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones